



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-162/2024

ACTOR: LUIS GAMERO
BARRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho
de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de la ciudadanía promovido
por Luis Gamero Barranco², por propio derecho, contra la
sentencia de cinco de marzo de la presente anualidad, emitida
por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo³, en el
expediente JDC/002/2024, que confirmó el acuerdo
IEQROO/CG/A-091/2023 del Instituto Electoral de Quintana

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o parte promovente.

³ En adelante se le podrá referir como tribunal local, autoridad o tribunal responsable, o bien, por sus siglas, TEQROO.

Roo⁴, en el que se respondió la consulta realizada por el hoy actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar la sentencia impugnada**, al calificar que los agravios formulados por el actor son **infundados** para alcanzar su pretensión última.

Toda vez que, el actor se encuentra en el supuesto del artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, por lo cual no cumple con el requisito de elegibilidad al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ y estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas, IEQROO.

⁵ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo⁶ por cinco años cuatro meses, la que concluye hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer juicio federal SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional Xalapa declaró la existencia de VPG cometida por el hoy actor en contra de una ciudadana, ordenando entre otras cosas, la inclusión del promovente en el Registro Estatal y Nacional, con una permanencia de cinco años y cuatro meses.
2. **Cancelación de registro.** El veinte de mayo siguiente, el Instituto local de dicha entidad canceló el registro del actor como candidato a presidente municipal propietario del municipio de Othón P. Blanco de la entidad en cita.
3. **Proceso electoral 2022.** El veinte de marzo de dos mil veintidós, el actor presentó, por conducto del partido político morena, solicitud de registro ante el IEQROO, para ser candidato a una diputación bajo el principio de representación proporcional.

⁶ En adelante se podrá referir como Registro Estatal.

4. Nueva negativa de registro como candidato. El veintidós de marzo siguiente, el IEQROO solicitó al partido político antes referido, entre otras cosas, la sustitución del actor para contender por la candidatura señalada.

5. Cumplimiento del requerimiento y notificación de la sustitución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el representante del partido MORENA desahogó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

6. Medio de impugnación local JDC/015/2022. Inconforme con lo anterior, el doce de abril de dos mil veintidós, el hoy actor, en su calidad de aspirante para una diputación local por el principio de representación popular postulado por MORENA, interpuso ante el Instituto local un juicio de la ciudadanía local. El dos de mayo siguiente, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022.

7. Segundo juicio federal SX-JDC-6888/2022. El seis de mayo de dos mil veintidós, el promovente interpuso demanda ante esta Sala Regional, contra la sentencia antes indicada, que confirmó el acuerdo del IEQROO por el cual se pronunció respecto a la paridad vertical en las postulaciones de MORENA en el proceso electoral 2021-2022.

8. Sentencia del expediente SX-JDC-6688/2022. El diecinueve de mayo, esta Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia controvertida, por determinar que el actor incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por VPG.

9. Recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022. El veintidós de mayo siguiente, el actor, inconforme con la sentencia antes aludida, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷. Resolviendo dicha autoridad jurisdiccional, el pasado uno de junio de dos mil veintidós, confirmando la sentencia controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios del hoy actor.

10. Consulta al Instituto local. Mediante escrito de quince de mayo de dos mil veintitrés, el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto local –a través de una serie de preguntas– sobre el alcance del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, consistente en no estar inscrito en los registros de personas sancionadas en materia de VPG.

11. Decreto constitucional de reforma y adición constitucional. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se expidió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados

⁷Por sus siglas TEPJF.

Unidos Mexicanos, en materia de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público.

12. Respuesta del Instituto local. El treinta de mayo siguiente, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-035/2023, el Consejo General del Instituto local respondió la consulta realizada por el hoy actor, determinando que su derecho a ser votado se encontraba restringido hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis.

13. Medios de impugnación locales. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el hoy actor promovió dos juicios de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral Local controvirtiendo el acuerdo referido en el punto que antecede, mismos que fueron radicados con las claves de expediente JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023.

14. Resolución del TEQROO. El doce de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que respondió a la consulta realizada en los expedientes citados en el párrafo anterior.

15. Terceros juicios federales. El diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional y la actora en la instancia primigenia, respectivamente, interpusieron demanda de juicio de la ciudadanía contra la resolución anterior ante esta Sala Regional, formándose los expedientes SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

16. Resolución federal de los juicios SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023. El tres de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, confirmando el acuerdo IEQROO/CG/A-035/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local.

17. Recurso de reconsideración. El nueve de agosto siguiente, el actor y dos personas más, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia referida en el párrafo anterior, formándose los expedientes SUP-REC-247/2023, SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023 acumulados.

18. Sentencia de desechamiento. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió los recursos antes indicados, desechando las demandas correspondientes por falta de legitimación activa y en el caso del actor, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, por referirse la controversia planteada a aspectos de mera legalidad.

19. Segunda consulta al Instituto local. El veintiuno de noviembre siguiente, el actor realizó a través de una serie de preguntas, una nueva consulta al Instituto local, relacionada nuevamente con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral de su entidad.

20. Respuesta del IEQROO. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEQROO respondió las

preguntas realizadas por el actor mediante acuerdo CG/A-091/2023.

21. Nueva demanda local. El tres de enero del año dos mil veinticuatro⁸, el actor interpuso demanda ante el Instituto local contra el acuerdo referido en el párrafo anterior, radicado con la clave de expediente JDC/002/2024.

22. Resolución local impugnada. El cinco de marzo siguiente, el TEQROO emitió sentencia en el expediente citado en el párrafo que antecede, confirmando el acuerdo CG/A-091/2023 del Instituto local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

23. Demanda. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

24. Recepción y turno. El catorce siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-162/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

25. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

27. En cuanto a la competencia **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual determinó, entre otras cuestiones y en el caso particular, que el consultante, a raíz de las sentencias que han causado ejecutoria, se colocó en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

28. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

29. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

31. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo y la demanda se presentó el nueve de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

32. Tomando en consideración que el presente asunto al estar relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

33. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio local cuya resolución ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en dicha entidad, no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 220, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

36. Como ha quedado precisado en los antecedentes y a efecto de sintetizar las cadenas impugnativas, así como el

criterio sostenido por esta Sala Regional en el caso en concreto, se señala lo siguiente.

37. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el actor del presente juicio **tuvo como acreditados actos de VPG** contra una ciudadana, por lo cual, **mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021, se determinó calificar la falta como ordinaria y ordenar su permanencia en el registro durante cinco años cuatro meses**, la cual quedó firme.⁹

38. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Regional, a través de la sentencia SX-JDC-6688/2022¹⁰, **determinó que el promovente incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, VPG**, tal como lo prevé el **artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**.

39. El tres de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional, en la sentencia recaída en los expedientes SX-JE-120/2023 Y SX-JDC-231/2023 ACUMULADOS¹¹, revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó el acuerdo del Instituto local, el cual determinó que **el peticionario era inelegible a**

⁹ La sala Superior desechó el recurso de reconsideración mediante expediente SUP-REC-576/2021.

¹⁰ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-256/2022.

¹¹ La Sala Superior desechó los recursos de reconsideración SUP-REC-247/2023 , SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

un cargo de elección popular hasta que concluyera la temporalidad de su inscripción en el registro estatal.

40. Ahora bien, el planteamiento y la *litis* del presente asunto versa a partir del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que el actor realizó una consulta al Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a lo siguiente:

1. *¿Puede ser postulada una persona sancionada penalmente por violencia política de género a un cargo de elección local? ¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?*
2. *¿Puede ser postulada una persona sancionada administrativamente por violencia política de género a un cargo de elección local? ¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?*
3. *¿Al encontrarme actualmente inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo por una sanción administrativa de VPG, incumplo con el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción V del Artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?*
4. *Derivado del marco normativo local y federal, así como los precedentes del TEPJF, ¿existe una contradicción o antinomia entre la Fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?*

5. *¿El Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo tiene efectos constitutivos para el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?*
6. *¿El estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo por una sanción administrativa representa la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?*
7. *¿ El efecto sancionatorio de la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia en razón de género subsiste durante todo el periodo de su vigencia, o fenece hasta el momento en que por primera vez se declare a una persona inelegible?*
8. *Derivado del marco normativo local y convencional, así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿existe una contradicción o antinomia entre los artículo (sic) 23.2.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?*
9. *¿Existe algún mecanismo vigente para disminuir la sanción impuesta a una persona por la existencia de conductas que implicaban Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como disminuir el tiempo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

de estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo?

41. Así, tales cuestionamientos fueron respondidos por el Instituto local¹² y confirmados por el TEQROO en el tenor siguiente.

42. A decir del IEQROO, las preguntas uno a cuatro de la consulta formulada por el actor, guardaban relación entre sí, por lo que respondió en forma conjunta en el sentido de establecer que *una persona que ha sido sancionada administrativamente mediante sentencia firme y que se encuentre inscrita en los Registros Estatal y Nacional no puede ser postulada a un cargo de elección popular, toda vez que no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en la multicitada fracción V, del artículo 17 de la Ley Local.*

43. Ahora bien, por cuanto hace a la consulta de si existe una contradicción o antinomia entre la fracción VII del artículo 38 Constitucional y la fracción V del artículo 17 de la Ley de electoral local, el IEQROO manifestó que no existía ninguna de ellas en atención a que, al referirse a la VPG, la norma constitucional era general y la segunda sólo se refiere a la materia electoral.

¹² Tal como se aprecia a fojas 645 a 659 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

44. Sigue aduciendo el instituto local relativo a las preguntas cinco y seis, las que a su juicio se encontraban correlacionadas, que los Registros Estatales y Nacional constituían una herramienta de verificación y consulta general para determinar la elegibilidad -o inelegibilidad- de aquellas personas que hubieran cometido VPG, así como los plazos de su registro.

45. Respecto a la pregunta siete, relativa a la duración de la inscripción de las personas infractoras en materia de VPG en dichos Registros, el IEQROO refirió que ésta debía permanecer durante el tiempo ordenado en la sentencia correspondiente y que mientras se encontrara registrado, carecería del requisito de elegibilidad.

46. Ahora bien, por cuanto hace a la pregunta ocho, el instituto local estableció que se encontraba impedido para determinar si existía una contradicción o antinomia entre las disposiciones aludidas al escapar de la esfera de sus atribuciones.

47. Por último, respecto a la pregunta nueve, relativa a la posibilidad de reducción de la sanción que le fue impuesta al actor, el IEQROO adujo que las únicas instancias que podrían contar con esa potestad serían el Tribunal Electoral de Quintana Roo, o en su caso, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, refirió que las sentencias firmes resultaban inmodificables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

48. En este sentido, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo aludido, al estimar que éste fue emitido conforme a Derecho.

b. Pretensión y síntesis de agravios

49. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el Instituto local, a fin de que se cancele o modifique su inscripción en el Registro Estatal y poder participar en el proceso electoral local 2023-2024, y cumplir con el requisito previsto en la fracción V el artículo 17 de la Ley Electoral Local, que a la letra dice:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

...

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

50. Ahora bien, la causa de pedir del actor se sustenta en cinco temas de agravio que se enuncian a continuación:

- a) Indebida referencia a la cosa juzgada;
- b) Omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad;
- c) Existencia de un parámetro constitucional versus la libertad configurativa de la autoridad local;
- d) Excepción a la cosa juzgada y disminución o modificación de la pena; y,

- e) Análisis del caso concreto como excepción de la cosa juzgada, al pedir que se establezca una metodología para fijar la temporalidad de su permanencia en los Registros en materia de VPG.

51. Por lo cual, el método del estudio de los agravios será en 2 grupos, con las temáticas siguientes:

- 1) Modificar o revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-954/2021 al establecer su permanencia en el registro de personas sancionadas durante cinco años cuatro meses, relacionados con los incisos *d)* y *e)*.
- 2) La omisión del Tribunal local de inaplicar la fracción V del artículo 17 de La Ley Electoral Local, en relación con los incisos *a)*, *b)* y *c)*.

52. Lo anterior, en el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

1. Modificar o revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional mediante sentencia SX-JDC-954/2021, al establecer la permanencia del ciudadano en el registro de personas sancionadas durante cinco años cuatro meses relacionados con los incisos *d)* y *e)*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

53. Para sustentar este planteamiento, el actor señala que se encuentra en una excepción a la cosa juzgada; ya que debe existir un mecanismo para disminuir o modificar la sanción impuesta en la sentencia SX-JDC-954/2021, máxime que, a su decir, existe un cambio de situación jurídica derivado del DECRETO¹³, atendiendo a los principios de mayor beneficio y el acceso a la justicia.

54. Además, considera que existe la necesidad, en el presente caso, de que se aplique el principio de proporcionalidad y una metodología que permita identificar el procedimiento a seguir para establecer y definir la temporalidad que una persona debe permanecer en el registro.

55. Haciendo especial mención que, al **encontrarse inscrito en dicho registro, se limita su derecho a ser votado a nivel local, al no cumplir con el requisito de elegibilidad precisado, solicitando a su vez, que esta Sala modifique la sentencia dictada en relación con la sanción y temporalidad impuesta.**

56. Por su parte, la autoridad responsable precisó que, bajo la perspectiva constitucional electoral, el acatamiento de las sentencias de la justicia electoral apunta al principio de

¹³**Decreto constitucional de reforma y adición constitucional.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se expidió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público.

certeza, así como a la inmutabilidad y respeto a lo decidido, dentro del sistema jurídico.

57. Reitera el Tribunal Electoral que lo decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución y que en el caso en concreto se advierte que dicha sentencia adquirió firmeza.

Postura de esta Sala Regional

58. Esta Sala considera que los agravios precisados por el actor son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

59. Tal como lo refirió la autoridad responsable, **las sentencias firmes se configuran como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.** De tal suerte que la observancia de las sentencias firmes, por ende, encuentra sustento directo en la Constitución, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo.

60. En este sentido, el Sistema jurídico electoral, es un sistema coherente, lógico y operativo, el cumplimiento y respeto a las sentencias se sostiene como principio necesario de clausura, a efecto de que **las decisiones sobre los casos concretos no se vuelvan contradictorias, o se conviertan**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

en discusiones *ad infinitum*. De lo contrario, los problemas jurídicos que implican la aplicación e interpretación de las normas quedarían abiertos e irresueltos, cuestión que no permitiría que el sistema fuere aplicable y previsible.

61. Es importante precisar que dicho sistema cuenta con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, la competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables.¹⁴

62. En este sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que **las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**¹⁵.

63. Tal como se precisó en párrafos anteriores, **la sanción impuesta al actor del presente juicio se dictó el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante sentencia SX-JDC-954/2021, misma que fue recurrida el veintidós de mayo de dicha anualidad y que la Sala Superior desechó mediante recurso de reconsideración SUP-REC-576/2021.**

¹⁴ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64. Por lo cual, esta Sala Regional **reitera al actor que se encuentra inscrito en el registro estatal hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis**, además que, a similares cuestionamientos realizados, existe pronunciamiento por este Tribunal Electoral¹⁶, con relación a que incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local, lo cual atiende al principio de seguridad y certeza jurídica que debe brindar este Tribunal.

65. De tal forma, que las sentencias firmes adquieren tal inmutabilidad, circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia, pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones, al entender que **lo decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior**; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento.¹⁷

66. En estos términos y al declararse infundados los agravios relacionados con modificar o revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional, a ningún efecto jurídico tendría el análisis de los agravios identificados con los incisos *a)*, *b)* y *c)*, respecto a la omisión del Tribunal local de inaplicar la fracción V del artículo 17 de La Ley Electoral Local, máxime que en términos

¹⁶ En las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-954/2021 y SX-JE-120/2023 Y SX-JDC-231/2023 ACUMULADOS.

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023 acumulado.



de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009¹⁸, no hay relación con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad con motivo de la procedencia de algún registro de candidaturas.

67. Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

68. En conclusión y al haberse declarado infundados los agravios relacionados con la posibilidad de modificar o revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional, y al ser ineficaces para alcanzar su pretensión última, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ SUP-CDC-1/2009, CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, 84 apartado 2 de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-162/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.